

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE

Artículo 1°.- Obligatoriedad

El Código de Ética del Centro de Arbitraje, en adelante el Centro, es de observancia obligatoria para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Ejecutivo de Arbitraje del Centro de Arbitraje, en adelante el Consejo Ejecutivo, integren o no el Cuadro de Árbitros del Centro y hayan aceptado ser árbitros en procesos administrados por el Centro.

Artículo 2°.- Normas éticas

1. Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en los arbitrajes que se administren en el Centro. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se pueda determinar, que correspondan a sus profesiones de origen o que sean exigibles por normas especiales aplicables al proceso arbitral en cuestión.

2. El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales.

Artículo 3°.- Principios fundamentales

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

a. Imparcialidad

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes y al Centro.

b. Independencia

Mientras se está actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

c. Neutralidad

Mientras se está actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

d. Equidad

Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un preconcepto. Procurará resolver

en la forma más objetiva posible.

e. Autoridad

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de ellos ni por exceso ni por defecto.

f. Integridad

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje, atendiendo siempre a la confianza que el público en general tiene en este mecanismo. Deberá recordar que en la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

Emitido el laudo, el árbitro no puede asesorar a ninguna de las partes en los procesos de ejecución o anulación del laudo.

g. Empeño

Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa. El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

h. Confidencialidad

Deberá mantener estricta confidencialidad de las actuaciones, de todas las decisiones y del contenido del laudo arbitral. No abusará de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro

para procurar ventaja personal.

Las deliberaciones de los árbitros dentro del Tribunal Arbitral son confidenciales, no pudiendo ser reveladas a las partes. La obligación persiste, inclusive, concluido el proceso.

i. Discreción

No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo y surgir de éste de manera autosuficiente.

j. Diligencia



Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

k. Celeridad

Cuidará de conducir el arbitraje con celeridad, sin dilaciones y dentro de los plazos establecidos.

Artículo 4°.- Ámbito de aplicación

Los principios expuestos en el artículo 3° del presente Reglamento, además de los árbitros, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros del Consejo Ejecutivo y funcionarios de la Secretaría General, en lo que corresponda.

Artículo 5°.- Aceptación del nombramiento

El futuro árbitro aceptará su nombramiento sólo si se conjugan, las siguientes circunstancias:

- a) Si está plenamente convencido que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b) Si está plenamente convencido que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
- c) Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Las funciones del árbitro son indelegables.

Artículo 6°.- Deber de declaración

1. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, en el formato que será entregado por la Secretaría General del Centro, la que será devuelta debidamente cumplimentada, a la Secretaría General del Centro.

2. La Declaración Jurada será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.

3. El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia.

4. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a. Tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus



representantes, abogados o asesores.

b. Tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.

c. Tener litigios pendientes con alguna de las partes.

d. Haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.

e. No estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.

f. Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.

g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

5. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

6. El futuro árbitro deberá revelar, lo siguiente:

a) Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones que tengan significación.

b) La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.

c) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.

d) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.

e) La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.

f) Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.

7. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el arbitraje.

Artículo 7°.- Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia

1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes



o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6º del presente Código.

3. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

4. Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

Artículo 8º.- Renuncia

Aceptada la designación, el árbitro sólo puede renunciar por causas debidamente justificadas, debiendo tomar las medidas necesarias para no perjudicar el proceso, ni a las partes.

El árbitro renunciante deberá devolver los materiales de prueba que tuviera en su poder, así como los honorarios, de corresponder.

El árbitro renunciante está obligado a respetar el principio de confidencialidad, inclusive luego de su renuncia.

Artículo 9.- Comunicaciones con las partes y sus abogados

Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.

2. Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros bajo responsabilidad, para decidir las medidas que deberán adoptarse.

3. Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas

de mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

Artículo 10°.- Proceso para la verificación de infracciones

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Ejecutivo, a través de la Secretaría General.
2. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
3. El Consejo Ejecutivo evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Ejecutivo podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

Artículo 11°.- Sanciones

1. La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al infractor de alguna de las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación escrita.
 - b. Suspensión no mayor de un (1) año o impedimento de solicitar su incorporación al Cuadro de Árbitros por ese término.
 - c. Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Cuadro e Árbitros de manera permanente.
2. El árbitro separado, suspendido, o impedido de integrar el Cuadro de Árbitros, mientras dure la sanción, no participará en arbitraje alguno administrado por el Centro, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.
3. El Consejo Ejecutivo para la aplicación de las sanciones, tendrá en consideración la intención del infractor, la reiterancia de la conducta infractora, el daño ocasionado, entre otras circunstancias.
4. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General del Centro, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General del Centro, sin perjuicio de que sea publicada en el portal



AAEAL

Asociación de Altos
Estudios Académicos
Legaliter

Centro de Arbitraje Legaliter

institucional del Centro, cuando el Consejo Ejecutivo lo determine.



Av. Petit Thouars 1775 of. 601 Lince – Lima

<https://asociacionlegaliter.com>



contacto@asociacionlegaliter.com



954577635